

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA.</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-016-2013-00550-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO: 409**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, sancionó al representante Legal de COLPENSIONES, Doctor MAURICIO OLIVERA, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

### **1.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), la señora ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA, por intermedio de apoderada presentó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00550-01

**1.2.** Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), el Despacho requiere a la accionada, para que en un término de dos (02) días cumpla el fallo de tutela.

**1.3.** El nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013), el despacho dio apertura al trámite incidental de COLPENSIONES, mediante auto del quince (15) de agosto de la misma anualidad, luego se abstiene de continuar con este toda vez que la entidad cambió de representante legal. Y ya el día veintitrés (23) de agosto de 2013 decide reanudar el mismo y admitirlo.

El cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013), la entidad allega escrito informando que el veintiocho (28) de mayo del mismo año dio respuesta a la accionante acerca de su solicitud, de lo cual anexan copia, visible a folios 32 a 37.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintiséis (26) de junio de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.**

La entidad accionada, mediante escrito del cuatro (04) de octubre de dos mil trece, manifestó que mediante Resolución GNR 113003 de 28 de mayo de 2013, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA y decidió "RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" a la señora MARIA EUGENIA OCAMPO ARBOLEDA quien está representada por la señora ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA en calidad de CURADOR.

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00550-01

Por lo anterior solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto ya fue resuelta de fondo la solicitud objeto de protección y en consecuencia se ordene su archivo.

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- DR. MAURICIO OLIVERA, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo en el fallo del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.  
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

#### **EL CASO CONCRETO**

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Dieciséis Administrativo, resolvió:

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00550-01

" (...)

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia **RESUELVA DE FONDO** la solicitud presentada por la parte actora en nombre de la señora **MARIA EUGENIA OCAMPO ARBOLEDA**, desde el 22 de febrero de 2013, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes**, originada por el fallecimiento del señor **SIGIFREDO DE JESUS OCAMPO VILLA**.

(...)”.

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por la Doctora HAYDEE CUERVO TORRES, -Gerente Nacional de Defensa Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 32 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), donde se concedió la pensión de sobrevivientes, decisión que fue adoptada mediante Resolución GNR 113003, obrante a folios 34-35 del expediente.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra diligencia de notificación personal firmada por la accionante (folio 36), en el que le informaron la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por el Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de Reconocimiento de pensión de sobrevivientes y además comunicarle de la misma, de lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, acató la orden que diera el Juzgado Dieciséis Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.  
DTE: ADRIANA MARIA OCAMPO ARBOLEDA  
DDO: COLPENSIONES.  
RADICADO: 05001-33-33-016-2013-00550-01

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. **MAURICIO OLIVERA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**